

no civil tenia mayor autoridad que Dios, y que la Iglesia encargada por Dios del matrimonio católico que es inseparablemente contrato natural y sacramento.

La voz de la Iglesia Católica es, que el matrimonio civil sin el matrimonio católico no es matrimonio verdadero, sino solo un acto civil; que los casados civilmente no son casados legítimos y verdaderos ni para Dios, ni para la Iglesia; que su union es pecado mortal; que sus hijos no son legítimos; que los casados civilmente sin matrimonio católico no pueden vivir juntos (Bula del Papa Benedicto XIV de 17 de Setiembre de 1746); y el Papa Pio IX. Nuestro Santísimo Padre actual, ha dicho á 27 de Setiembre de 1852, que entre cristianos la union de hombre y mujer que se haga sin el sacramento, aunque sea por disposicion de la ley civil, es amancebamiento torpe y dañoso, absolutamente condenado por la Iglesia; y por la encíclica de 8 de Diciembre de 1864 condenó como error el decir, "que puede haber entre los cristianos, verdadero matrimonio, en virtud del contrato civil;" por todo esto los repetimos que el abuso de los presentes tiempos con motivo del matrimonio civil es grande peligro de la Religion, contrario á la fe y á las buenas costumbres, y que ningun católico puede admitir.

Os exhortamos por lo mismo á que veais por la felicidad de nuestra patria, que no puede recibir la bendicion de Dios, multiplicándose los pecados; es palabra eterna que la justicia eleva á las naciones y que el pecado hace miserables á los pueblos, y hoy se resiente tan grande escasez de recursos en nuestra Nacion, que será ciego, quien no vea en ella la mano de Dios que castiga tanto pecado, especialmente del matrimonio civil, que lleva consigo desprecio de la Iglesia, mal ejemplo á los demas fieles, deshonestidad escandalosa, desconocimiento de la santidad de la Religion que debe intervenir en la union conyugal, daño muy grande de la familia que nace de una semilla del pecado: ¿cómo podrá ser educada en los sanos principios de la religion y buenas costumbres? y así el matrimonio civil va destruyendo la religion católica en México, acabando con la fe y las buenas costumbres. Nos toca clamar, y por este medio lo hacemos, disponiendo que esta nuestra carta sea leida frecuentemente en cada Parroquia, públicamente en la Iglesia, para que ninguno de los fieles deje de saber su contenido; que los fieles unos á los otros se refieran lo que en ella les decimos; que los señores curas

Párrocos y los fieles procuren aconsejar y exhortar á los casados civilmente para que remedien su miserable estado de perdicion, que se empeñen todos en hacer observar las costumbres católicas de repasar la Doctrina Cristiana todos los dias, un rato, en toda casa, y de rezar diariamente el Santo Rosario de María Santísima Nuestra dulcísima Madre y Señora; para que así cada uno contribuya con sus esfuerzos á evitar la ruina de la Religion Católica en México y á procurar la felicidad de la Nacion.

Dado en la Ciudad Episcopal de
Jalapa, á 27 de Setiembre de 1869.

Francisco, Obispo de
VERACRUZ.

COATEPEC.

IMPRESA DE ANTONIO M. REBOLLEDO.

NOS EL LIC. D. FRANCISCO SUAREZ PEREDO, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, OBISPO DE VERACRUZ.

Al Ilustrísimo y Venerable Señor Presidente y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral, á los Señores Vicarios foráneos, Párrocos, Eclesiásticos, y á todos los fieles de esta Diócesis, salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Os hacemos saber, que en este día hemos recibido los testimonios que una triste prevision nos movió á pedir cuando salíamos de la Ciudad Episcopal de Jalapa; si llegaba el lamentable caso de que vamos á hablar.

El 13 de Diciembre último supimos que en dicha Ciudad se había fijado un aviso público, anunciando que D. Lorenzo Dolores Yépez Capetillo pretendía contraer matrimonio civil con Doña Carmen Leal, y siendo el primero Sacerdote católico domiciliario de este Obispado de Veracruz, desde luego le dirijimos la carta que á la letra dice:

GOBIERNO ECLESIASTICO, DIOCESIS DE VERACRUZ.

Sr. Presbítero D. Lorenzo Dolores Yépez.

Presente.

Jalapa, Diciembre 13 de 1867.

Mi estimado Señor:

Hoy he sabido, que en papel publicado por el Señor funcionario político y á efecto de contraer matrimonio civil, se anuncia que V. pretende contraer civilmente matrimonio con Doña Carmen Leal, y siendo V. Sacerdote católico de esta Diócesis, considero deber de mi oficio dirijir á V. la presente para decirle, que no ignora V. que desde que fué ordenado subdiácono contra obligación perpétua de guardar castidad, no solo como todo hombre la tiene por la ley divina, sino ademas como la Iglesia católica prescribe inviolablemente á todo ordenado desde subdiácono y en los grados siguientes, el no contraer matrimonio, declarando nulo, írrito, sin valor alguno el que intentáran y dejándolos por tal hecho sujetos á severas penas eclesiásticas.

Que tampoco ignora V. que su carácter sagrado impreso en su alma en su sagrada ordenacion, no se quita por el desgraciado estado en que se halla V., sustraído de la obediencia y reconocimiento debido á su Prelado Diocesano, y en él á la Iglesia católica, á la cual jamas puede V. dejar de pertenecer en clase de Sacerdote y de católico, aunque lo que Dios N. Sr. no permita, permaneciera V. sustraído toda su vida.

Que por lo mismo jamas puede V. considerarse sin obligación á los Sagrados Cánones, y que sus manos ungidas en su ordenacion fueron ligadas, y esa uncion y lazo no lo quitará V. eternamente, así como jamas puede V. quitar que lo que se hizo no se haya hecho.

Si cree V. que la disposicion civil sobre matrimonio puede autorizar el de V. civilmente, ademas del error con que la aplicaria V. para sí, nunca desconoceria V. que no fué ordenado sin que antes creyera y diera razon en su exámen de conocer que la conciencia de un católico no puede ser recta cuando su accion, su deseo, su pensamiento, se dirijen á cosa que Dios en su ley ó en las de su Santa Iglesia le prohíbe, y que jamas una disposicion civil puede entrar á la conciencia de un católico y quitar la obligacion de la ley de Dios ó de la Iglesia.

No fué V. ordenado sin saber lo que es escándalo y su responsabilidad inmensa. No fué V. ordenado sin saber lo que es sacrilegio y un gravísimo reato. No fué V. ordenado sin saber lo que es excomunion, suspension, irregularidad y el conocimiento que tengo de V. me hace creer que nada de ello ha olvidado V. de modo que ignorare hoy que con solo el intento de hacer matrimonio civil, dá V. un escándalo mayor que todo lo visto y oido en tal clase, porque seria el primer caso que desgraciadamente hay en este país; que cometeria un sacrilegio atroz, porque jamas puede V. pensar que la Iglesia católica uniera á V. en matrimonio, y sin este Sacramento, en ese hecho de V.; como lo habrá V. visto declarado por el Sumo Pontífice Pio IX, cuyas palabras he publicado impresas, solo habria un concubinato, el cual en persona ordenada de Subdiácono ó de otro orden sagrado es gravísimo sacrilegio, y ese escándalo y ese sacrilegio tienen en el derecho canónico tan severas prohibiciones y penas como puede V. ver en el cap. 8.º, distincion 27 del Decreto de Graciano que lo prohíbe hacer, lo declara nulo y sujeta á penitencia á los Sacerdotes, Diáconos, Subdiáconos y monges que lo hagan; el cap. 9.º, distincion 28 que depone de su orden al Sacerdote que se casa; el cap. 16, distincion 28 que prohíbe todo ejercicio del sacerdocio á quien comete tal atentado y previene que tales nupcias ilegítimas se disuelvan, y jamas haya union entre las personas que las contrajeron; el cap. 4.º, tit. 3, lib. 3 de las Decretales que dice, que el matrimonio de un Sacerdote es amancebamiento, y que por este queda privado de ejercer su oficio sacerdotal; el cap. 5 del mismo tit. que los priva de beneficios eclesiásticos; el 1.º que habla de los Subdiáconos Diáconos y Sacerdotes, y dice que si toman muger se les compela por sentencia de suspension y excomunion, á dejarla, y hacer penitencia; el cap. 1.º, tit. 6.º, lib. 4 de las decretales dice: que la censura de los Sagrados Cánones no permite á un Subdiácono, aunque sea homicida, y por esto se debe de degradar de su orden, que contraiga matrimonio; el cap. 2 del mismo tit. que prohíbe á Subdiácono que tomó muger ministrar en su orden y ascender á las órdenes siguientes, lo cual es irregularidad.

El cap. único, tit. 1.º, lib. 4 de las Clementinas que dice: "Los que despreciando el temor de Dios y perjudicando á sus propias almas, los religiosos, los monges y los clérigos de orden sacro que contraen matrimonio, deseamos sean refrenados por el temor de la pena en su temeraria osadía de tal clase, decretamos que los mismos por tal hecho queden incursos en sentencia de excomunion; mandando á los preladados de las Iglesias que á los que les conste haber contraído tales matrimonios, los denuncien públicamente excomulgados, sin que esto quite de ningún modo las otras penas que el derecho impone; y es sabido que una excomunion inserta en el cuerpo del derecho canónico, no necesita moniciones canónicas para ser impuesta, es y

sabido tambien que un delito notorio no requiere los trámites de un juicio regular."

A vista de lo referido, dice V. que no puede contraer matrimonio, ¿pues como se presenta V. á funcionario político para ese efecto? ¿Como se fija en el público el nombre de V. y de la muger con quien lo intenta? ¿No sabia V. esas prohibiciones, las habia V. olvidado, ó no hace V. aprecio de ellas! pues para que las tenga presentes, para que las tema y obedezca, escribo á V. esta carta, porque jamas puede V. dejar de ser súbdito de la Iglesia, y esta su Madre, aunque V. proceda contra ella, porque la Iglesia, así como me manda que no consenta ningun delito, así quiere que advierta á los que van á cometerlo para que no lo hagan, porque aunque supiera que mis palabras no fuesen bien recibidas por V., Dios N. Sr. me dice por Ezequiel, que avise á V. que si comete tal impiedad, á pesar de esta carta mia, su perdicion jamas se imputará mas que á sí mismo; escribo á V. porque deseo que V. como Sacerdote y como católico no dé tal motivo de escándalo, y sea V. comprendido en el tremendo anuncio de N. Sr. Jesucristo en su Evangelio: "Ay de aquel hombre, por quien viene el escándalo, mejor fuera para aquel que se le pusiera al cuello una piedra de molino, y se le arrojara á lo profundo del mar." Escribo á V. porque deseo que nunca se pueda decir de V. lo que N. Sr. Jesucristo dijo de su traidor Judas: "Mejor le seria no haber nacido." Y sabe V. que la vida pasa como sombra, y que la muerte y el infierno de un Sacerdote que da escándalo, es peor que no haber nacido; escribo á V., en fin, porque tal abismo de males solo depende de que reconozca su mal proceder y no lo verifique; y por esto exhorto á V. y lo aconsejo y le digo en nombre de Dios y de la Santa Iglesia que no lo haga, que vea por su alma, por la de la muger desgraciada que pretende V., por la de todos los fieles, por la misma religion católica, fuera de la cual no hay salvacion, y á la cual ataca V. con ese intento, tan cruelmente como Lutero y los impios de Francia en el siglo pasado; procurando la apariencia del matrimonio para vivir deshonestamente; y ruego á V. por mí que tenga V. piedad de su propia alma, que reflexione V. su propio nombre y recuerde que María Santísima nuestra dulcísima Madre y Señora padeció por V. terribles dolores, y que el mérito de ellos para la salvacion y buena vida de V. todavia puede tener efecto, si V. se reconoce, se arrepiente, se aparta de su mal camino y hace penitencia debidamente.

Mas si aun á vista de los Sagrados Cánones dice V. que puede contraer matrimonio, sírvase V. considerar que el Santo Concilio de Trento, seccion 24 de Matrimonio, cánón 9 dice: Si alguno dijere que los Clérigos ordenados de Subdiácono, Diácono, Presbítero ó los religiosos profesos solemnemente pueden contraer matrimonio, y que si lo contraen es válido, no obstante la ley eclesiástica ó el voto, sea excomulgado; sabe V. que estos cánones del Tridentino, son dogmáticos, esto es, que no se pueden contradecir sin contrariar la creencia católica, y que en un del cuya opinion es contraria á la doctrina de la Iglesia, es atacada la fé con una herejía, que precisamente á los clérigos que intentan contraer matrimonio se les ha considerado como contagiados de herejía, y que así se les ha tratado por la Iglesia; así que, si dice V. que puede contraer matrimonio, dice V. una herejía, incurre en la excomunion del Concilio de Trento, y opondrá la doctrina de la Iglesia su dicho particular, que si pasa al hecho que anuncia el papel público que con tanto gusto de los Demonios ha sido puesto en esta Ciudad, espresando que un Sacerdote pretende contraer matrimonio con tal muger, la union de V. será testimonio de creencia herética, ó será el estremo de un hombre que sabe y conoce que es veneno lo que come, y sin embargo se harta de tomarlo; pues si no creó V. que puede contraer matrimonio sino que peca, que incurre en excomunion, suspension, irregularidad por ello, y sin embargo lo hace, ¿qué otra cosa será el hecho de V. sino tomar con conocimiento un veneno mortal que jamas se acabará por toda la eternidad! Si dice V. que la disposicion civil actual sobre matrimonio civil puede autorizar el matrimonio de V., le digo á V. que se engaña mucho en creerse así á cubierto, porque la disposicion civil de 4 de Diciembre de 1860, art. 19 reconoce y considera en su clase á los Sacerdotes, y que este reconocimiento y consideracion incluye esencialmente el reconocimiento y consideracion de los deberes que su respectiva clase y ministerio le impone; porque estando como está prohibido á los Sacerdotes católicos por los Sagrados Cánones el ejercicio de la profesion de abogados, lo estaba tambien por ley civil española, cuyos códigos supletoriamente rigen en el país, y fué necesaria una disposicion civil espresa y promulgada del Gobierno actual que dijera que no tenian tal prohibicion civil, y si en punto de tanta menor importancia esa disposicion solo se refiere á la ley civil que impedía á los Sacerdotes ser admitidos en los Tribunales como abogados, sin indicar siquiera contrariar los Cánones, cuanto menos en la relativa á matrimonios prohibidos á todo Eclesiástico por espresa ley civil anterior, se habia de creer que la disposicion actual que nada espresa en contra de esto, porque nada se refiere á los Sacerdotes sino á los Ciudadanos de la clase general, los admite y abraja para el matrimonio civil; es un absurdo decir que el caso omitido en una disposicion es caso permitido, y un absurdo tan imperdonable que un cursante de derecho reprendido seria, si ignoraba el principio jurídico que dice: "el caso omitido se rige por la disposicion del derecho comun;" la disposicion civil sobre matrimonio no habla de los impedimentos sino en cuanto á estos miran al acto civil, y este acto civil no se puede considerar aislado de las demas disposiciones civiles de la actualidad; una de estas, la de 4 de Diciembre de 1860, dice espresamente, art. 1.º, que protege el ejercicio del culto católico; que la independencia entre el Estado y las ciencias y prácticas religiosas es y será perfecta é inviolable;

art.º 3.º, la sociedad religiosa (la Iglesia) tiene libertad de arreglar por sí ó por medio de sus Sacerdotes las creencias y prácticas del culto que profesa y de fijar las condiciones con que admite á los hombres á su gremio ó los separa de sí; art.º 4.º, la autoridad de la sociedad religiosa y sus Sacerdotes será pura y absolutamente espiritual; art.º 11, part. 2ª, la autoridad política local no ha de conceder licencia para acto solemnemente religioso fuera del Templo, cuando esto dé margen á desacato á las prácticas y objetos sagrados de un culto; y el culto católico en su objeto y en su práctica tiene sancionado que sus ministros no se casen, y el casarse estos es desacato contra la práctica religiosa, lo cual en ningun modo debe atribuirse á tal disposicion civil.

En Francia la disposicion civil, sobre matrimonio civil, no espresa tampoco que los Sacerdotes no puedan contraerlo, y sin embargo se declaró por la ley del 18 Germinal, año 10, que los Sacerdotes católicos se sujetan á los Cánones; y por lo mismo á los que irritan el matrimonio de los Clérigos de cualquier orden, y así es que no son admitidos, no obstante tal silencio de la ley; era pues necesario no invocar una omision, que tan esplicada queda, sino que habiera una disposicion espresa para admitir al matrimonio civil á un Sacerdote católico, mas esta no la hay, ni puede haberla para que V. se considere seguro, porque la Iglesia hace á V. estas esplicaciones generales y consignadas en el derecho canónico.

Una disposicion civil que en cualquiera país dijera al Sacerdote católico, puedes contraer matrimonio, seria un estatuto contrario á la libertad de la Iglesia que ha fijado en sus cánones de dogma y disciplina, que un Ministro sagrado no puede casarse, y en concurso de dos estatutos tan opuestos, la Iglesia, cuya potestad espiritual se ejerce sobre las almas sin impedimento de ninguna clase, ha dicho en el cap. 49, tit. 39, lib. 5.º de los Decretales: Escumulgo á quien haga observar un estatuto publicado ó una costumbre introducida contra la libertad de la Iglesia; escumulgo á quien lo hace, á quien lo escribe, á quien procede á su ejecucion, á su observancia, á quien conforme á tal estatuto ó costumbre se atreva á juzgar ó á escribir en pública forma lo juzgado; y el Sumo Pontífice Pio 6.º á 16 de Setiembre de 1788 escribió al Obispo de Motola citando ese capitulo, declara escumulgados á los que abrazan estatutos civiles contra la libertad de la Iglesia y de sus derechos, y á los que segun ellos se atreven á juzgar, y esta pena espiritual de separar del gremio de la Iglesia es la que usan los Cánones antes citados prohibiendo el matrimonio de los Ministros sagrados; en consecuencia estos Cánones y estas penas están apoyados terminantemente en el art.º 32 del Decreto de 4 de Diciembre de 1860 que espresa dejar intacta la libertad de la Iglesia para fijar las condiciones con que admite á un hombre á su gremio ó lo separa de sí, y con el art. 4º en que dice de la autoridad pura y absolutamente espiritual de la Iglesia, ya se ejerza sobre los hombres fieles á las doctrinas, preceptos y consejos del catolicismo, ya sobre los que cambiando de disposicion quisieren variar de su observancia; así que los cánones que he citado á V. no solo no son contrariados por disposiciones civiles actuales, sino que son apoyados y sostenidos.

En virtud, pues, de todo lo espuesto, prevengo á V. en nombre de la Iglesia católica, que desde luego acuda al señor funcionario político, manifestando retira V. toda pretension de matrimonio, sin descansar hasta que se quite del público el anuncio de ella, y si no obstante esta prevencion, V. insiste en su procedimiento, queda V. advertido de todo lo que la Iglesia manda para tan sensible caso.

Exhorto á V. personalmente, y de nuevo le ruego vuelva sobre sí, y reciba mis palabras como aviso de la misericordia divina que llama á V. en tiempo para perdonarlo mediante sincera penitencia, y deseo que no dé V. lugar á la justicia divina, que aunque dilate castiga toda culpa, y en su tremendo juicio hará á V. cargo de esta voz de su Obispo, si la desprecia V.: María Santísima, nuestra dulcísima Madre y Señora, se digne favorecer á V. para que se convierta y sea feliz en esta vida y en la eterna.

Soy de V. siempre su afectísimo amigo.

Francisco, Obispo de Veracruz.

Mas el día 31 de Enero próximo se verificó tal acto civil en la Ciudad de Jalapa, ante el funcionario civil que se prestó á ello, y tres personas que asistieron como testigos, habiéndose rehusado otros, y quedando desde el día 1.º del presente Febrero, sabido notoriamente en Jalapa, el matrimonio civil del Presbítero D. Lorenzo Yépez con Doña Carmen Leal, y sabiéndose antes públicamente que le habíamos dirijido la carta inserta, y que al funcionario civil correspondiente dirijimos en 14 de Diciembre nota oficial, como autoridad eclesiástica, manifestándole lo que en la carta misma espresamos, sobre que los decretos civiles actuales no daban lugar á ese matrimonio civil, y de cuya nota tuvimos contestacion oficial el día 9 de Enero, vispera de nuestra salida de Jalapa, diciéndonos que estaba declarado no ser impedimento del matrimonio el sacerdocio católico.

Es, pues, notorio de hecho y de derecho, ante la Autoridad eclesiástica y la secular, que D. Lorenzo Dolores Yépez Capetillo ha contraído matrimonio civil en Jalapa con Doña Carmen Leal, cuyo anuncio previo fué público y notorio en la misma Ciudad, emanado de la oficina del registro civil, y la oposicion formal por escrito del Obispo diocesano, la cual recibida y contestada oficialmente, hace constar que el mayor esfuerzo humano que, en la línea del decoro y la justicia, pudiémos hacer para impedir tal matrimonio civil, no tuvo éxito de obsequio; pero si tuvo el que nos propusimos al pensar en ponerlo en práctica, pues nuestro objeto fué, que recibida en forma nuestra nota, fuese motivo

de trámites, y aunque desgraciadamente no lograrse impedir tal acto civil, existiese como testimonio perpétuo de la voz de la Iglesia católica, que por medio del Obispo de Veracruz resistia, del modo que considerabamos á propósito, y que incluía tambien su resistencia canónica, el matrimonio civil de un Sacerdote.

Con este empleaba la misma Iglesia los medios del convencimiento y exhortacion, y los del precepto y amenaza, al mismo tiempo que la súplica paternal y el consejo amistoso, pues todo esto contiene la carta que insertamos, y que jamas negará el Presbítero D. Lorenzo Yépez que la recibió en sus manos, estando esto constante plenamente en su tiempo.

Cuanto pudiera decirse acerca del caso para apoyo del presente, está dicho en la carta inserta, no solo en cuanto á las prohibiciones canónicas que, como Sacerdote, impiden á dicho Presbítero contraer matrimonio, sino tambien para que conste advertido de que las censuras canónicas incluidas en el cuerpo del derecho, no requieren previas moniciones, y de que en hechos notorios no hay que seguir el orden comun de procedimiento judicial.

Es así mismo, de la primera atencion en el caso, que el acto civil del matrimonio, verificado por el Presbítero D. Lorenzo Dolores Yépez Capetillo, está de lleno comprendido en la Clementina que le citamos en la carta, y que impone excomunion al Sacerdote que lo contrae; pues jamas podria decirse que hablaba del matrimonio contraído en la forma prevenida por el Santo Concilio de Trento, cuando tal Clementina es anterior á este Concilio: ella habla de matrimonio, y el caso que se versa es, de un hecho público en que el Presbítero D. Lorenzo Dolores Yépez Capetillo ha contraído matrimonio con Doña Carmen Leal, del modo mas eficaz que le ha sido dable, á fin de que no pueda decirse que solo es concubinato, porque así como antes de tal acto civil lo seria, así no dejaba de serlo, despues del mismo acto civil, el cual lamentablemente proporciona decir, que contrajo matrimonio de un modo todavia (por parte del citado Presbítero) mas osado y significativo que si lo hubiera intentado contraer ante un Párroco y testigos, porque del modo civil que lo ha hecho, ha procurado acogerse y ampararse con el decreto de matrimonio civil.

¿Y para qué! cuando la Autoridad Eclesiástica, si no empleaba medios coercitivos físicos, no hubiera podido impedirle un amancebamiento sacrilego privado: ¿para qué tal publicidad? ¿Para asegurar su union? cuando en el orden civil tampoco podria recelar que se le perturbase en su amancebamiento secreto; ¿para impedir la separacion de la muger, que una vez presentada y verificado el acto civil, fuese complicita por la autoridad civil, (en caso de que ella quisiera separarse) á continuar unida? Y esto, ¿por qué? Porque se diria que habian contraído matrimonio: pues este efecto, que verifica y hace evidente que no solo se ha intentado, sino que se ha realizado por un Sacerdote católico matrimonio con una muger; sin embargo de que en sí mismo sea nulo, prohibido, sacrilego y mero concubinato, como que por sí solo el acto civil, esta calidad tiene esencialmente en un católico.

Y jamas se desvirtúa esto, porque ese Sacerdote dijera no serlo, pues que nunca negará haberlo sido, y aunque mil veces pasara á cualquiera secta, especialmente á alguna de las que admiten el bautismo, su ordenacion es un hecho que no puede quitarse, y su ordenacion no es anglicana ni de alguna secta disidente, sino de Obispo católico; de modo que el exceso de la apostasia no daria lugar á decir: "no soy Sacerdote católico, soy protestante," y solo podria espresarse así: "no quiero ser Sacerdote católico, quiero ser protestante." Protestante será si su desgracia llega á prevaricar en la fé; pero nunca puede dejar de ser Sacerdote católico, porque lo fué, y el haberlo sido es un hecho perpétuo que marcó en su alma el carácter sagrado de tal sacerdocio, el cual no puede borrar ni el colmo de la desgracia eterna del infierno, y siempre por lo mismo súbdito, hijo, Sacerdote de la Iglesia católica, aunque el que fuera protestante lo caracterizara de hereje, de apostata, de rebelde y estraviado.

En virtud, pues, de cuanto se ha dicho relativamente á los hechos y al derecho canónico, declaramos, por la Autoridad Episcopal Diocesana á que pertenece, que el Presbítero D. Lorenzo Dolores Yépez Capetillo ha contraído matrimonio, aunque nulo y sacrilego, con una muger; declaramos: que este caso está comprendido en la Clementina única de consanguinidad, y declaramos incurso al mismo Presbítero en la excomunion mayor que tal constitucion pontificia impone, y en lo demas que espresan respectivamente las otras disposiciones canónicas que citamos en la carta dirijida á dicho Presbítero: prevenimos, que todos los fieles católicos eviten la comunicacion con el referido D. Lorenzo Yépez, á cuyo fin se imprima el presente y se circule á todas las Parroquias de esta Diócesis, en las cuales lo fijarán los Párrocos en el Templo; y deseamos con todo nuestro corazon que al cumplir esta Mitra, verificando tal publicacion, el deber que le impone espresamente la Clementina citada, consiga que el Sacerdote de quien se habla se reduzca al buen camino, dando á la Iglesia el consuelo de su arrepentimiento y enjunque las lágrimas que hoy llora por su estravio y escándalo. Rogamos especialmente á María Santísima nuestra dulcísima Madre y Señora, á quien desde su tiempo encomendamos el presente negocio, ilumine el ánimo del Sacerdote para que retroceda del abismo en que se halla, y lo libre del eterno abismo.

Dado en la santa visita de la Parroquia de Tlacotalpam, á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

FRANCISCO, OBISPO DE VERACRUZ.

B
.
C

D